JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	**EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)**
RADICADO	**68-001-40-03-005-2020-00216-00**
DEMANDANTE:	**LUZ HELENA CASTRO CARDOZO (C.C. Nº 63.300.505)**
DEMANDADO:	**RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ (C.C. Nº 1.098.625.243)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, **16 de febrero de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición contra el auto dictado el **14 de diciembre de 2020**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Mediante comunicación electrónica del 12 de enero de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto adiado el 14 de diciembre de 2020 mediante el cual, se dispuso lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *En atención a que lo alegado por el apoderado judicial de la parte demandada en su recurso de reposición contra el mandamiento de pago aquí dictado no se encuadra como excepción previa alguna, este estrado judicial se abstiene de darle tramite alguno tanto aquel documento como el presentado por la parte demandante mediante el cual descorre tal recurso.*
>
> *En esa medida, en firme el presente proveído aquel escrito de reposición habrá de surtir los causes propios de un escrito de excepciones de merito.*
>
> *(…)"*

2. Sustento del Recurso interpuesto

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO **EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)**
RADICADO **68-001-40-03-005-2020-00216-00**
DEMANDANTE: **LUZ HELENA CASTRO CARDOZO (C.C. Nº 63.300.505)**
DEMANDADO: **RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ (C.C. Nº 1.098.625.243)**

La apoderada judicial de la parte demandante en términos sucintos basa su inconformidad con el auto adiado el **14 de diciembre de 2020** en razón a que:

a) La providencia cuestionada *"(…)* ***no se exponen, como puntualmente lo ordena el inciso primero del artículo 279 del C.G.P.****, los fundamentos jurídicos que llevaron al señor Juez a decidir"* no darle tramite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago elevado por la parte demandada y desechar el memorial mediante el cual oportunamente se descorrió el traslado. Tampoco se indica en el proveído de cuál medio exceptivo de fondo se trata, ni resulta clara cuál será la próxima fase procesal a surtir. Bajo esa perspectiva se pregunta la apoderada demandante si ¿empezará a correr el término de "nuevo traslado" para la parte demandante o se tendrá por surtido éste y se pasará al decreto de pruebas, etc.?

b) El auto cuestionado constituye un verdadero atentado contra los derechos fundamentales de la demandante, cuando menos al debido proceso, al derecho de defensa y a la igualdad de las partes.

- Al debido proceso, siendo que no existe disposición ni sustantiva ni adjetiva que le permita al despacho mutar la naturaleza del escrito presentado por la parte demandada.

- Al derecho de defensa, en tanto que las reglas aplicables para los procesos ejecutivos son única y exclusivamente las del artículo 318 y 430 del CGP, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 110, 117 y 118 (inició 4º), para que luego sí empiece a computarse el término consignado en el inciso primero del artículo 442 ibídem.

- A la igualdad de las partes en cuando a que en lugar de resolverse el recurso de reposición interpuesto expresamente, el juzgado pasa a desempeñar el rol de la demandada, entrando a subsanar las fallas de la defensa técnica en que hipotéticamente se haya incurrido. De tal modo que incluso "(…) es más, suprimiendo casi la intervención del togado al asumir que éste quiere formular excepciones de mérito contra el Mandamiento de Pago limitándoselas a las que, aparentemente, se recogen en el escrito de marras-, omitiendo de paso una fase procesal completa cual es la de la discusión acerca de los elementos formales del título ejecutivo sobre los cuales le estará vedado al Juez retornar en la sentencia de excepciones que irremediablemente pronunciaría sin que, insistimos, éstas le

hayan sido propuestas como tampoco replicadas dentro de los plazos legalmente dispuestos para el efecto.(…)"

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el 19 de enero de 2021, respecto a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas para resolver, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al tema que aquí convoca, sea lo primero indicar que la decisión objeto de reproche por la parte demandante no fue una decisión antojadiza o displicente y mucho menos se encuentra enfilada a suplantar el ejercicio del apoderado judicial de la parte demandada o desequilibrar las cargas como irresponsablemente lo sostiene la apoderada judicial de la parte demandante.

Sin mayores elucubraciones en materia, cabe iniciar señalando que el operador judicial que preside este despacho, en cumplimiento de los deberes impuestos a través del artículo 42 del CGP, no ha hecho otra cosa que dirigir el proceso, velando por su rápida solución, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, en procura de la mayor economía procesal. Junto a lo anterior, dentro de la presente actuación, se velado por hacer efectiva la igualdad real de las partes (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (artículo 11º ibidem).

Bajo esa realidad, valga traer a colación lo dicho por la CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, cuando a la letra señala lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas,

para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)".

Dentro de esta perspectiva, valga recordar que si bien la parte demandada entabló recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado, lo allí argumentado no se funda en la omisión de alguno de los requisitos formales del titulo presentado como base de recaudo (hipoteca) o incluso la carencia del mismo. Y es que de la simple lectura de lo planteado se extrae que la objeción al mandamiento de pago se centra en que el titulo ejecutivo allegado como base de recaudo no es actualmente exigible por dos cuestiones: la primera por haberse omitió efectuar un requerimiento previo a la parte demandada; y la segunda, el hecho de que no existe causal alguna para acelerar su vencimiento como quiera que se encuentra al día en el pago de los intereses pactados.

Dicho lo anterior, fue que este juzgador asumiendo la dirección de proceso y con ello adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derecho fundamentales y el equilibrio entre las partes, dispuso como estrategia de agilidad y rapidez procesal, el no tramitar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y consecuentemente con ello el memorial que descorrido su traslado, siendo que lo planteado son en realidad excepciones de fondo. En tal tónica, una vez en firme el auto cuestionado y transcurrido el faltante del término para que la parte demanda plantease otras excepciones de fondo si así lo quisiere, es que se procedería a correrle traslado a la parte demandante para que conforme a la normativa civil descorriese lo planteado.

Luego entonces, el recurso planteado erróneamente se cimienta en una presunta serie de violaciones de derecho, tal vez motivadas por la incomprensión de un tramite que suele ser muy común cuando se trata de imprimirle mayor celeridad al proceso. Para nada se esta actuando en favor de una u otra parte y menos aún se está suprimiendo el ejercicio del derecho de contradicción que le existirá a la parte demandante en su momento siendo que en firme lo dispuesto en el auto cuestionado y vencido por completo el termino de traslado de la demanda, por auto se disponga CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuesta por el demandado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del CGP.

A fuerza de lo anterior, se habrá de mantenerse incólume el auto recurrido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	**EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)**
RADICADO	**68-001-40-03-005-2020-00216-00**
DEMANDANTE:	**LUZ HELENA CASTRO CARDOZO (C.C. Nº 63.300.505)**
DEMANDADO:	**RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ (C.C. Nº 1.098.625.243)**

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. NO REPONER el auto dictado el **14 de diciembre de 2020,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. En firme la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para que ya vencido el termino de traslado de la demanda, por auto se disponga CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuesta por el demandado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **26.** Fijado a las 8: a.m. del día **17 de febrero de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Hah

lah